

SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

"SUMILLA: Se aprecia en el caso bajo análisis, que ambas instancias han optado por declarar el abandono del proceso, sin tener en consideración que lo que se estaba discutiendo en el caso concreto era una pretensión relacionada con el derecho de propiedad (otorgamiento de escritura pública), el cual es un derecho imprescriptible. Además, debe tenerse en cuenta que el juzgador para declarar de oficio el abandono del proceso no solo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino analizar su naturaleza y estado, a efecto de establecer si se encuentra o no incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 350 del Código Procesal Civil."

Lima, veintisiete de marzo De dos mil dieciocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTA: la causa número diez mil quinientos dieciséis guion dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Sánchez Melgarejo y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la ley, se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Nazario Ponce Calisaya de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y seis, contra la resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintinueve, que confirmó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos siete que declaró el abandono del proceso, en consecuencia por concluido éste.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 350 del Código



SENTENCIA CASACIÓN N° 10516 – 2016 TACNA

Procesal Civil; b) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter procesal, esta Sala Suprema verificará si la sentencia de vista ha incurrido en ellas conforme se denuncia, de ser así, corresponderá ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento subsanándose las omisiones que puedan advertirse, esto a fin de garantizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo que se ajuste a derecho.

SEGUNDO: En este sentido, cabe recordar que el <u>artículo 139 inciso 3 de nuestra</u> Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en el las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO: Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la motivación*, consagrado por el <u>artículo 139 inciso 5 de la Carta Política</u>, por el cual se garantiza a las partes que la respuesta que obtienen del juzgador se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos normativos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

<u>CUARTO</u>: Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la comprobación de la idoneidad del sistema de justicia

2

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

en su conjunto, pues, no debe olvidarse, que una razonada y razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, mediante la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, un límite a la arbitrariedad.

QUINTO: Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente de los argumentos que justifique lógica y normativamente la decisión adoptada, en atención a las pruebas actuadas en el proceso²; y a las normas jurídicas aplicables al caso.

SEXTO: Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada de válida en tanto guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa y, sobre todo, actúe de modo imparcial, sometiendo a consideración razonada las alegaciones expuestas en el desarrollo de la controversia. Y, si bien el derecho a la motivación no obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse en relación a cada una de las alegaciones que las partes expresen en los distintos actos procesales llevados a cabo en el proceso, por irrelevantes que éstas pudieran ser, sí le exige que absuelva adecuada y razonadamente cada una de aquellas que sí resulten relevantes en el desarrollo del proceso o en los resultados del mismo.

<u>SÉPTIMO</u>: En el presente caso, a partir del análisis de los autos, esta Sala Suprema advierte que Nazario Ponce Calisaya, mediante escrito de demanda

-

 $^{^{2}}$ De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.



SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

obrante fojas treinta, señala que su pretensión principal se encuentra dirigida a que la Sucesión de María Calisaya Callata le otorgue la escritura pública de compra venta del predio denominado "Rosario" ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna con una extensión de 4 hectáreas con 4,000 m², inscrito en la Ficha N° 3408 de la Propiedad de Predios Rurales de los Registros Públicos. Alega que, el predio antes citado, lo adquirió junto con su fallecida cónyuge, Justina María Calisaya Callata, y que, pese a que cumplió con el pago íntegro del precio pactado, la vendedora no cumplió con otorgarles la correspondiente escritura pública. Sostiene además, que tiene la posesión del bien donde viene realizando labores agrícolas y crianza de animales.

OCTAVO: Asimismo, a través de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cinco el juzgado requirió al demandante cumpla con acreditar documentalmente el derecho de propiedad de parte de la demandada Sucesión Agustina María Calisaya Callata sobre la totalidad del predio materia de compra venta, ya que de la ficha registral N° 3408 aparece como propietaria María Calizaya Callata.

NOVENO: Al respecto, el juez del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos siete declaró de oficio el abandono del proceso; en consecuencia, concluido este. Ello, debido a que pese que el demandante fue notificado con la resolución de fecha doce de junio de dos mil quince a la fecha no cumplió con lo ordenado, permaneciendo el proceso paralizado por más de cuatro meses, sin que exista acto que lo impulse. Siendo así, señala el *A quo*, se materializó el abandono, el cual opera no solo a solicitud de parte sino también de oficio conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código Procesal Civil.

Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior mediante auto de vista de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintinueve, en el cual señaló que "(...) si bien es cierto que en la resolución apelada, no hace mención de plazo alguno, ni apercibimiento, a fin de cumplir con lo ordenado, es de entenderse que el proceso no puede permanecer indefinidamente hasta que la parte cumpla con lo requerido, debido a que es de entenderse que el proceso se



SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

paraliza respetando un acto procesal de la parte accionante, mediante acuerdo aprobado por el Juez, conforme lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Civil (...)³"

<u>DÉCIMO</u>: Sobre el particular, debemos señalar que en relación al abandono del proceso el artículo 346 del Código Procesal Civil establece que: "Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. (...)"

Asimismo, el artículo 350 del mismo cuerpo normativo señala que no hay abandono: (...) 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; (...)

En tal sentido, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia⁴ ha sostenido la tesis de que la acción sobre el otorgamiento de escritura pública no prescribe, pues, la misma se encuentra relacionada con el derecho de propiedad, el cual es imprescriptible. En efecto, debe recordarse que la formalización del título de propiedad es una de las facultades dimanantes del indicado derecho y, por tanto, puede ser utilizado mientras se ostente el mismo.

Del mismo modo, reconocida doctrina en relación al abandono ha señalado que: "(...) Tampoco procede cuando se trate de pretensiones imprescriptibles, como los procesos de otorgamiento de escritura y la petición de herencia, por citar⁵."

Por lo tanto, en los procesos en los cuales se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o al ejercicio de las facultades que tengan por objeto el perfeccionamiento del mismo, como lo es el otorgamiento de escritura pública, no

_

³ Fundamento 5.2 a folios 231.

⁴ La Corte Suprema ha venido señalando que la "acción" de otorgamiento de escritura pública es imprescriptible, véase, por ejemplo, la Cas. N° 1368-99-Junín, la Cas. N° 1056-01-Cono Norte, la Cas. N° 1998-2003-lca y la Cas. N° 3333-2006-lca, en esta última se señala que: "[...] **Sexto.-** La acción del comprador, ahora propietario, a fin de que la compra venta conste en una escritura pública, emana también de su derecho de propiedad, conforme a los artículos 923 y 927 del Código Sustantivo, y tiene por objeto dar mayor seguridad al contrato ya celebrado, por lo que no está sujeto a termino de prescripción [...]

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. En Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo III. Primera Edición setiembre 2016. Lima-Perú. Pág. 187.



SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

es posible declarar el abandono del proceso por tratarse de pretensiones imprescriptibles, por lo cual, no puede ser afectada por el tiempo. Por tal razón, en estos casos corresponde aplicar la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 350 numeral 3 del Código Procesal Civil, el cual señala que no procede el abandono en los procesos en los que se tramitan pretensiones imprescriptibles.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Ahora bien, se aprecia en el caso bajo análisis, que ambas instancias han optado por declarar el abandono del proceso, sin tener en consideración que lo que se estaba discutiendo en el caso concreto era una pretensión relacionada con el derecho de propiedad (otorgamiento de escritura pública), el cual como ya lo hemos manifestado es un derecho imprescriptible. Además, debe tenerse en cuenta que el juzgador para declarar de oficio el abandono del proceso no solo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino, analizar su naturaleza y estado, a efecto de establecer si se encuentra o no incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 350 del Código Procesal Civil; lo cual, las instancias de mérito obviaron realizar, incurriendo en una deficiente fundamentación sobre el abandono del proceso.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Por todas estas consideraciones, corresponde que se declare la nulidad del auto de vista y la insubsistencia de la resolución de primera instancia; debiendo el juez de primer grado continuar con el proceso según su estado hasta antes de emitirse la resolución que declaró el abandono; correspondiendo por ello actuar de conformidad con lo prescrito por el artículo 396 numeral 2 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Nazario Ponce Calisaya de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y seis; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintinueve; e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha siete de diciembre de dos mil quince; y **ORDENARON** que el Juez de la causa continúe con el proceso según su estado en atención a los lineamientos precedentes, en los seguidos por



SENTENCIA CASACIÓN N°10516 – 2016 TACNA

Nazario Ponce Calisaya contra la Sucesión de Agustina María Calisaya Callata, sobre otorgamiento de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y, los devolvieron. Interviniendo como **iuez supremo ponente: Wong Abad.**-

presente resolución en el diario oficial El Peruano; y, los devolvieron. Interviniend
como juez supremo ponente: Wong Abad
S.S.
WALDE JÁUREGUI
RUEDA FERNÁNDEZ
WONG ABAD
WONG ABAD
SÁNCHEZ MELGAREJO
BUSTAMANTE ZEGARRA
Tllo/myr
Tlls/myp